

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **158** de noviembre 17 de 2022 quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1345**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00340-00**  
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
CUANTÍA: MÍNIMA  
Demandante HARRYNSON GUZMAN RIVERA C.C 1.144.144.931  
[harrinsonguzman16@gmail.com](mailto:harrinsonguzman16@gmail.com)  
Apoderado judicial MISAEL MANCILLA LERMA C.C 10.385.770 Y T.P No. 328459 del  
C. S de la J.  
[abogado.misael@gmail.com](mailto:abogado.misael@gmail.com)  
DEMANDADO **MIGUEL ANGEL CAGÜEÑAS PARRA** con C.C. 1.144.064.431  
**EMPRESA EQUIRENT VEHICULOS MAQUINARIA S.A.S** Nit.  
901.253.015-4 representada legalmente por el señor ERNESTO  
SAMA PLATA  
**SOCIEDAD COMERCIAL ALLIANZ SEGUROS S.A.** representada  
legalmente por DAVIS ALEJANDRO COLMENARES  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de HARRYNSON GUZMAN RIVERA en contra de el señor MIGUEL ÁNGEL CAGÜEÑAS PARRA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.144.064.431, la empresa EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA SAS., identificada con Nit. 901.253.015-4, matrícula mercantil No. 03064315 del 08 de febrero de 2019, renovada el 06 de mayo de 2020, con domicilio principal en Bogotá D.C. representada legalmente por el señor ERNESTO SARRIA PLATA mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.415.062, o por quien haga sus veces, y la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. con escritura pública de construcción y reformas No. 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá, con autorización de funcionamiento mediante Resolución de No. 5148 del 31 de diciembre de 1991 de la Superintendencia Bancaria, con domicilio en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.470.041, o por quien haga sus veces el señor MIGUEL ÁNGEL CAGÜEÑAS PARRA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.144.064.431 que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (V) quien mediante proveído del 07 de julio de 2022 remitió el presente asunto por competencia aduciendo que el mismo no superaba los 150 salarios mínimos legales mensuales, corroborando que no se trataba de un asunto de menor cuantía, lo que determina que su trámite es privativo de los juzgados municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P siendo que el lugar donde sucedió el hecho originador de responsabilidad civil extracontractual, fue en el municipio de Candelaria-Valle, sería al juez de esa municipalidad el competente para conocer del asunto.

Así pues es competente este Despacho para avocar conocimiento del mismo. No obstante, revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos del art. 74, 82, 206 y siguientes del CGP y el D en la medida que:

1. El memorial poder no va dirigido al Juez de conocimiento como quiera que se dirige a una entidad diferentes, esto es Fiscalía.
2. Se debe reformar la demanda por cuanto se carece de una legitimación en la causa por activa en cuanto a que se solicita el pago de perjuicios a favor de sujetos activos que no intervienen en el proceso como parte actora, esto referente a la compañera permanente de la víctima, a su hijo y sus padres, quienes también deben conferir poder y cumplir con las ritualidades procesales que establece la norma.
3. De la misma manera se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos cobrados en la presente litis.
4. Se debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.
5. Debe aportar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo establecido conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001 *“cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”*.
6. Sírvase aportar Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no mayor a 1 mes, toda vez que estos anexos datan del 2020.
7. Debe determinar la cuantía en debida forma teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de HARRYNSON GUZMAN RIVERA en contra de el señor MIGUEL ÁNGEL CAGÜEÑAS PARRA Y OTROS.

**SEGUNDO: INADMITIR**, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de HARRYNSON GUZMAN RIVERA en contra de el señor MIGUEL ÁNGEL CAGÜEÑAS PARRA Y OTROS con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e496a7a4fbfee28154200314c84e42526c90d7fb4ca4e5a5616f95e9c1808a5**

Documento generado en 16/11/2022 02:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**